

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de septiembre de 2021

En Estado No. **150** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de la Demandante	\$10.079.212.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho CASACION a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de la Demandante	\$8.480.000.00
TOTAL	\$18.559.212.00

SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1541

El apoderado judicial del ejecutante allega escrito al correo electrónico del Juzgado solicitando la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado dentro de la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario y la terminación del proceso por pago total.

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002642711 del 30 de abril de 2021 por valor de \$9.221.937.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO BBVA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folios 116 y 117 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la cantidad consignada se cubre el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso, haciendo las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con la CC No. 94.501.469 y la tarjeta profesional No. 217.744 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002642711 del 30 de abril de 2021 por valor de \$9.221.937.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 1219 del 17 de septiembre de 2019. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Para empezar, a folio 70 del Expediente Digital la Directora de procesos Judiciales de COLPENSIONES otorga poder amplio y suficiente a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, el cual se encuentra ajustado a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo tanto se reconocerá personería a la profesional del derecho.

De otro lado, mediante escritura pública No. 0885 el Vicepresidente de la Entidad PORVENIR S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica Representan Legal de la citada firma, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

A continuación, en el expediente digital reposa contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, hay que advertir que del estudio de los documentos allegado por PORVENIR S.A., logró apreciarse en la Historia Laboral del Actor, que operó redención del Bono Pensional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por cotizaciones de tiempos públicos, por lo que se hace necesario integrar al contradictorio como litisconsorte necesario de la parte Pasiva a la señala entidad, ya que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable, por lo que se suspenderá el proceso hasta que comparezca la parte integrada, conforme lo establece la norma ibidem.

Finalmente, es pertinente indicar que la notificación personal de la integrada al contradictorio se realizará por la secretaria del Despacho según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: REALIZAR por la secretaría del Despacho la notificación del Auto admisorio de la demanda y de todas las actuaciones surtidas en el proceso a la a la integrada al contradictorio como Litisconsorte necesario de la parte pasiva AFP PORVENIR S.A.

Sexto: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue el Expediente Administrativo del demandante.

Séptimo: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte integrada al contradictorio como Litisconsorte necesario conforme a lo establecido por el artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **150** del **08/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 993

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **150** del **08/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Se tiene que la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem de PORVENIR ya fue presentada, ajustándose a lo dispuesto en la providencia que inadmitió este escrito, por lo que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es por ello que se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A. a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de septiembre de 2021

En Estado No.- 150 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Para empezar, en el expediente digital obra memorial poder mediante el cual se colige que el Director Regional de la entidad demandada ICBF, otorgó poder especial amplio y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS para que represente a esta dentro del proceso, y teniendo en cuenta que este documento reúne los requisitos de forma exigidos, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la letrada que apodera a la entidad demandada, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Algo más que añadir es que esta parte también presentó escrito solicitando que se llame en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, esto aludiendo un vínculo contractual.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo procederá cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual, debiendo aportarlo –el llamamiento– dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de este mismo cuerpo normativo se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 –también del CGP–, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Llegado a este punto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía, y que este fue presentado dentro del término establecido para ello, se admitirá el mismo teniendo a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de llamadas dentro del presente asunto. Cabe resaltar que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de las sociedades indicadas en inciso anterior, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las llamadas en garantía.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad ICBF, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, identificada como aparece en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda, para actuar en representación de la entidad ICBF, con las facultades y para los fines estipulados en el documento mencionado.

Tercero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada ICBF, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de llamadas, ADVIRTIENDO que de no lograrse la comparecencia de las dos últimas en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Quinto: INSTAR a ICBF a que efectúe el proceso de notificación de la llamada en garantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de septiembre de 2021

En Estado No.- 150 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

Para empezar, en el expediente digital obra memorial poder mediante el cual se colige que el Director Regional de la entidad demandada ICBF, otorgó poder especial amplio y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS para que represente a esta dentro del proceso, y teniendo en cuenta que este documento reúne los requisitos de forma exigidos, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la letrada que apodera a la entidad demandada, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Algo más que añadir es que esta parte también presentó escrito solicitando que se llame en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, esto aludiendo un vínculo contractual.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo procederá cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual, debiendo aportarlo –el llamamiento- dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de este mismo cuerpo normativo se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 -también del CGP-, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Llegado a este punto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía, y que este fue presentado dentro del término establecido para ello, se admitirá el mismo teniendo a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en calidad de llamadas dentro del presente asunto. Cabe resaltar que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de las sociedades indicadas en inciso anterior, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las llamadas en garantía.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad ICBF, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, identificada como aparece en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda, para actuar en representación de la entidad ICBF, con las facultades y para los fines estipulados en el documento mencionado.

Tercero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada ICBF, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de llamadas, ADVIRTIENDO que de no lograrse la comparecencia de las dos últimas en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Quinto: INSTAR a ICBF a que efectúe el proceso de notificación de la llamada en garantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de septiembre de 2021

En Estado No.- 150 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 995

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **150** del **08/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Teniendo en cuenta que la providencia proferida con anterioridad se encuentra ejecutoriada, se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **150** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem que representa a la demandada se pronunció frente al libelo, esto dentro del término establecido para ello y atendiendo las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el mismo de su parte.

De igual manera, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ESIMED S.A. a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de septiembre de 2021

En Estado No.- 150 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario